

Bogotá D.C, 09 de mayo de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 57561. RESOLUCIÓN No. 44305 24

Señor (a)
OMAR ANTONIO RODRIGUEX GUERERO
CC 79598526
DIAG 32C SUR 12J 79 BOGOTA

EXPEDIENTE:	667 22
RESOLUCIÓN No.	44305 24
FECHA DE EXPEDICIÓN:	17/04/2024

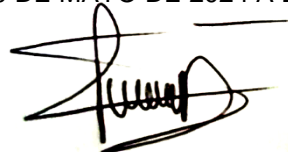
Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 44305 24 DE 17/04/2024** del expediente **No. 667 22** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **09 de mayo de 2024** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en TRES (3) folios copia íntegra la Resolución 44305 24 DE 17/04/2024 del expediente No. 667 22.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 09 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 16 DE MAYO DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CERRAR Y ARCHIVAR LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 17744-22 DEL 07 DE ABRIL DE 2022, EN CONTRA DEL SEÑOR OMAR ANTONIO RODRIGUEZ GUERRERO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79598526, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA KAM649.

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 1437 de 2011, los Decretos 1079 de 2015 y 672 de 2018, procede a cerrar y archivar la investigación administrativa iniciada por medio de la Resolución de Apertura de Investigación No. 17744-22 de fecha 07 de abril de 2022, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

La Subdirección de Control e Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante la **Resolución No. 17744-22 de fecha 07 de abril de 2022**, ordenó iniciar investigación administrativa en contra del señor **OMAR ANTONIO RODRIGUEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79598526**, en calidad de propietario, presuntamente incurrió en la conducta establecida por el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996, al prestar servicio de transporte no autorizado en vehículo particular de placa **KAM649**. (Folios 4 a 6).

Lo anterior, con fundamento en el informe de infracciones de transporte No. **1015369070** del **14 de julio de 2021**. (Folio 1).

De dicho acto administrativo se corrió traslado para que el sujeto procesal ejerciera su derecho de defensa y contradicción, además realizara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que quisiera hacer valer en la investigación. Resolución debidamente notificada el día 19 de mayo de 2022, mediante notificación por aviso con número 23819 del día 11 de mayo de 2022. (Folio 8).

Se encuentra que conforme a la notificación realizada dispuesta en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte investigada no presentó escrito de descargos, ni aportó pruebas dentro del término legalmente otorgado.

Mediante auto 7361-23 fechado el 20 de enero de 2023 este Despacho se pronunció sobre las pruebas ya recaudadas y se corrió traslado para los respectivos alegatos de conclusión, dicho auto fue comunicado mediante aviso numero 41219 el día 16 de mayo de 2023.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 29 preceptúa:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Según el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

Conforme a lo previsto en el artículo 2 numeral 2 del Decreto 672 de 2018, la Secretaría Distrital de Movilidad es autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 3 del Decreto 672 de 2018, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público tiene como función, adelantar en primera instancia los procesos administrativos por violación a las normas de transporte público.

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla:

“ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)

1. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. (...)

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)."

"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación"
(Subrayado ajeno al texto)"

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante la **Resolución No. 17744-22** de fecha **07 de abril de 2022**, se ordenó iniciar investigación administrativa en contra del señor **OMAR ANTONIO RODRIGUEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79598526**, en calidad de propietario del vehículo de placa **JRK671**, la cual fue debidamente notificado al investigado y de la cual se corrió traslado para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

Ahora respecto de la apertura de investigación, es necesario acudir a lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-713-12 del 12 de diciembre de 2012, que advirtió la protección al derecho al debido proceso y legalidad en las actuaciones administrativas, de la siguiente manera:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita, se tiene que el debido proceso en materia administrativa está blindado, en el sentido que encuentra su validez en el hecho que se garanticen en conjunto todos los derechos que le asisten al administrado.

En la sentencia C-980 de 2010 de la Corte Constitucional con Magistrado Ponente Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se determinaron las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, las cuales son:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Resalta y subraya fuera del texto legal).

Siguiendo esta línea argumentativa, queda claro que la idoneidad probatoria para determinar la ocurrencia de los hechos es el IUIT N° 1015369070 de fecha 14 de julio de 2021, en la que se determinaron lo móviles que originaron la presente investigación. Se deben tener presente, los elementos constitutivos de la conducta aquí reprochada, los cuales son

- Individualización de los ocupantes del vehículo.
- Trayecto del servicio prestado.
- Valor de la contraprestación.

Siguiendo esta línea, se tiene expuesto en el numeral 17 (observaciones) los siguientes hechos:

"Lit. E # 0 VIOLACION A LA LEY 336 ART, 11, 23, 46 LITERAL E PRESTANDO UN SERVICIO PUBLICO EN UN VEHICULO PARTICULAR TRANSPORTA A LA SEÑORA DIANA MARCELA ACEVEDO DE CEDULA 1030530646 TRANSPORTANDO LA DESDE EL BARRIO INGLES HASTA FONTIBON MANIFESTANDO LIBRE Y ESPONTANEAMENTE QUE VAN POR LA APLICACIÓN UBER DONDE SE OBSERVA LA PLIACCION EN EL MOVIL DE LOS DOS TANTO CONDUCT" (Sic)

Aunado a lo anterior, cabe resaltar lo ordenado en el Código de Comercio en su Artículo 981 en lo referente al contrato de transporte público, el cual reza:

"ARTÍCULO 981. <CONTRATO DE TRANSPORTE>. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> **El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.**

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra." (Subrayas propias)

En consecuencia, este Despacho precisa que los elementos necesarios para el perfeccionamiento del contrato de transporte público en el caso que nos ocupa, se requiere la concurrencia de: **i) obligación de prestar un servicio de transporte a cambio un precio; ii) determinación de un trayecto o recorrido; en un lugar, fecha y hora previamente establecidas y iii) la identificación de los pasajeros del objeto contractual.**

El incumplimiento de alguno de los anteriores requisitos degenera el vínculo contractual en un simple contrato entre privados, evento en el cual, este Despacho carece de competencia para adelantar actuación administrativa alguna, bajo la tutela del debido proceso administrativo.

Así las cosas, se advierte que las observaciones elevadas en el IUIT motivo de la presente investigación no reúnen las condiciones descriptivas mínimas para proceder con la formulación del cargo formulado mediante resolución de apertura. Tal motivo impide a esta Subdirección continuar con la presente actuación por ser no encontrarse acompañada con el principio constitucional antes mencionado, esto, por cuanto no fue posible identificar con plenitud al presunto pasajero que contrató el servicio no autorizado.

En ese sentido para este Despacho, como rector del debido proceso administrativo, el mismo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, imponiendo así una validez de criterio objetivo y evitando la negligencia en la actuación procede con el cierre de la presente investigación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución No. 17744-22** de fecha **07 de abril de 2022** y de los demás actos administrativos que se hayan generado de la misma, en contra del señor **OMAR ANTONIO RODRIGUEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79598526**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, ordénese el **ARCHIVO** definitivo de las presentes diligencias adelantadas bajo el expediente No. **667-22**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo, al señor **OMAR ANTONIO RODRIGUEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79598526**, en calidad de propietario del vehículo de placa **KAM649**, por intermedio de su Representante Legal o a quien haga sus veces, en la dirección inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT - en la forma y términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentado y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*).

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívense las presentes diligencias.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

17 ABR 2024



JHON ALEJANDRO CONTRERAS TORRES

Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Manuel García
Revisó: Pablo Sierra
Expediente: 667-22